

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JOHANNA MARIE URBAEZ
TORRES

Parte Apelada

v.

CENTRO DE SERVICIOS A
LA JUVENTUD, INC.

Parte Apelante

KLAN202200483

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
AR2020CV01103

Sobre:
Despido
Injustificado
Ley número 2 del 17
de octubre de 1961

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

El 22 de junio de 2022, el Centro de Servicios a la Juventud, Inc., instó el presente recurso de apelación. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida y notificada el 23 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Arecibo. Mediante ésta, el TPI declaró con lugar la *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio al Amparo de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento Civil* presentada por la parte apelada, Johanna Marie Urbáez Torres (Sra. Urbáez), y desestimó sin perjuicio la querrela por despido injustificado incoada por ésta al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

Evaluated los autos a la luz del derecho aplicable, y por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado tardíamente.

I.

El 18 de septiembre de 2020, la Sra. Urbáez incoó una querrela por despido injustificado contra el Centro de Servicios a la Juventud, Inc., conforme al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

Tras varios incidentes procesales, la Sra. Urbáez presentó una *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio al Amparo de la Regla 39.1 (b) de Procedimiento*. Examinada ésta, el 23 de mayo de 2023, el TPI notificó la *Sentencia* apelada, mediante la cual decretó el desistimiento sin perjuicio de la querrela incoada por la Sra. Urbáez.

Insatisfecho, el 22 de junio de 2022, el Centro de Servicios a la Juventud compareció ante nos.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.¹ Por esa razón, lo primero que se debe considerar en toda situación jurídica presentada ante un foro adjudicativo, es el aspecto jurisdiccional. Cónsono con ello, los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción. Esto debido a que el foro judicial está obligado a auscultar el cumplimiento de los requisitos jurisdiccionales que la ley establece, antes de considerar los méritos de una controversia.²

Así, el Tribunal Supremo ha reafirmado que los entes adjudicativos tienen que ser guardianes celosos de su jurisdicción y no poseen discreción para asumirla si no existe. Consecuentemente, cuando un tribunal carece de jurisdicción, está obligado a desestimar el recurso.³ Por esa razón, la Regla 83 (c) del

¹ *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 209 DPR ___ (2022), 2022 TSPR 62 (op. del 13 de mayo de 2022); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018).

² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*.

³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 165 (2016).

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (c), nos autoriza a desestimar un recurso a iniciativa propia, cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.⁴ Ello ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.⁵ En estos casos, si se carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Es decir, procede la desestimación del recurso.⁶

-B-

La Ley Núm. 2, *supra*, es un estatuto que provee un procedimiento sumario de reclamaciones laborales para la rápida consideración y adjudicación de las querellas de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales. La naturaleza sumaria que provee la Ley Núm. 2, *supra*, constituye su característica esencial, por lo que tanto las partes como los tribunales deben respetarla y así evitar que se desvirtúe el carácter especial y sumario del procedimiento.⁷

De conformidad con la sección 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127, el recurso de apelación para revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse ante el Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia del foro de primera instancia.⁸

⁴ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 269, citando a *Torres Martínez v. Torres Ghigiotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, pág. 269.

⁷ *Íd.*, pág. 265.

⁸ *Íd.*, pág. 266.

Conviene señalar que el Tribunal Supremo ha expresado que el incumplimiento de una parte con un término jurisdiccional establecido por ley priva al tribunal de jurisdicción para atender los méritos de la controversia.⁹

III.

Según citado, el término jurisdiccional para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Examinado el trámite procesal del presente caso, surge que la sentencia apelada fue emitida y notificada el 23 de mayo de 2022. Por tanto, el término para revisar la referida sentencia venció el 2 de junio de 2022.

El Centro de Servicios a la Juventud, Inc. incoó su recurso el 22 de junio de 2022. Ello, ya transcurrido, en exceso, el término jurisdiccional de diez (10) días para impugnar la referida sentencia.

Así pues, por haberse incoado fuera del término jurisdiccional de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, nos encontramos insubsanablemente privados de autoridad para examinar los méritos del recurso de apelación. Por lo cual, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *Íd.*, págs. 268-269.